

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-012-2017-00605-01
DEMANDANTE:	MARÍA TOMASA ARREDONDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia N° del 147 del 8 de agosto de 2018
JUZGADO:	Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Vejez acuerdo 049 de 1990

APROBADO POR ACTA No. 34
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 295

Hoy, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante de la sentencia N° 147 del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA TOMASA ARREDONDO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-012-2017-00605-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 291

1) ANTECEDENTES

La señora MARÍA TOMASA ARREDONDO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin de que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia se reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de la misma anualidad, por haber cotizado 500 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de los 55 años; adicional pretende el pago de las mesadas causadas a partir del 22 de octubre de 1993, data en que cumplió 55 años, así como los intereses moratorios, lo que se declare probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-9 demanda, 38-44 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia N° 147 del 8 de agosto de 2018, en la que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta, y en consecuencia, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

El juzgado de primera instancia fundamentó la absolución en que la demandante, si bien, allegó historia laboral en la que se relacionan periodos desde el 3 de abril al 20 de septiembre de 1972, del 4 de febrero al 31 de diciembre de 1974, y del 1° de enero al 30 de junio de 1975, lo cierto era que, de la historia laboral aportada por la demandada, no se evidenciaba esos periodos, por lo que señaló que existía inconsistencia, pues la afiliación se reflejaba desde el 1° de julio de 1975 con el empleador Ramos Giraldo Mariano, y en consecuencia, concluyó que el historial de semanas aportado por Colpensiones le resta credibilidad al aportado por la demandante, en tanto los periodos allí relacionados no corresponden a ella.

Las partes no interpusieron recurso.

2) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que la demandante es beneficiaria de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por lo tanto, argumentó que la misma resulta incompatible con la prestación económica que reclama. Solicitó al TSC absolver a Colpensiones de las pretensiones incoadas.

2

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE** son razones:

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* que dispuso negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante.

PENSIÓN DE VEJEZ

Se advierte que la demandante nació el 22 de octubre de 1938 (fl.18), por ende, cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 1993, fecha para la cual se encontraba vigente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normatividad que exige 500 semanas de cotización en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1000 en cualquier tiempo.

Revisada la historia laboral que obra en el expediente (fl.47 y ss), se advierte que la demandante cotizó entre el 1° de julio de 1975 y el 26 de julio de

1985, un total de 467,71 semanas en toda la vida laboral –conforme al anexo-, de lo que se colige que la demandante no cumple con las semanas mínimas exigidas, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Anexo

Razón social	Desde	Hasta	N° de Días	Semanas
Ramos Giraldo Mariano	01/07/1975	08/03/1976	252	36,00
Ramos Giraldo Marian, y Hans F. y Cia.	09/03/1976	09/04/1976	32	4,57
Hans Friedeberg y Cia.	10/04/1976	22/12/1976	257	36,71
Siluet Ltda.	05/05/1977	13/12/1977	223	31,86
Siluet Ltda.	09/01/1978	17/04/1978	99	14,14
Leon Kadoch y Cia	13/07/1978	17/07/1979	370	52,86
Confecciones Linda Ltda.	28/08/1979	18/06/1980	296	42,29
Hans Friedeberg y Cia.	01/08/1980	15/12/1980	137	19,57
Hans Friedeberg y Cia.	02/03/1981	26/07/1985	1.608	229,71
Total				467,71

Valga precisar que, pese a que la parte activa en el hecho noveno de la demanda (fl.5), señala que falta incluir en la historia laboral los tiempos laborados entre 1972-04-03 a 1972-09-20 y 1974-02-04 y 1975-09-01, los que en principio se reflejan en la historia laboral aportada por la demandante –impresa en octubre de 2003 (fl.14)–, lo cierto es que, al revisar la carpeta administrativa allegada por entidad demandada, se advierte que la entidad realizó una corrección de la historia laboral en el mes de marzo de 2007, en la que se excluye dicho tiempo por presentar la novedad apellido y número de cédula diferente al de la afiliada aquí demandante, lo que se advierte estaba señalado como una novedad no correlacionada, incluso en la historia laboral apoderada por la misma demandante (fl.16).

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que, la sola manifestación de la parte demandante no constituye la prueba de su dicho, dado que ni siquiera se enunció el supuesto empleador con el que no figuran las semanas cotizadas, así como tampoco el tiempo, modo o lugar en el cual se desarrolló la supuesta relación laboral, además, tampoco allegó ningún medio de prueba que dé cuenta de relación laboral con empresa diferente a las que obran en la historia laboral, de ahí que, conforme a la carga de la prueba, dice la jurisprudencia, que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues *"Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales"*. (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

La Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

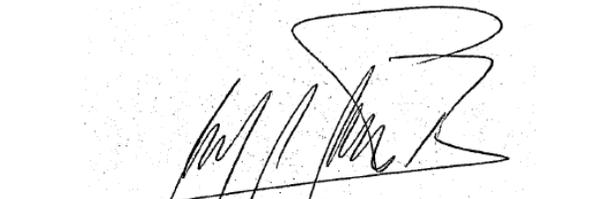
PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

4

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)